

RV: Contestación Demanda - Acción de Repetición No. 11001-3343-061-2023-00060-00

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 01/06/2023 14:08

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: De: Jaime Fayath <jaimefayath@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

Contestación Demanda, Poder y Anexos - LEIDY ANGELICA CAICEDO GUEVARA.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN**

CAMS

De: Jaime Fayath <jaimefayath@gmail.com>**Enviado:** jueves, 1 de junio de 2023 14:01**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** oscar berbeo <juridica@hospitaldefusagasuga.gov.co>; Jaime Fayath <jaimefayath@gmail.com>; kathamedellin@hotmail.com <kathamedellin@hotmail.com>; l.angelik@hotmail.com <l.angelik@hotmail.com>; zmladino@procuraduria.gov <zmladino@procuraduria.gov>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>**Asunto:** Contestación Demanda - Acción de Repetición No. 11001-3343-061-2023-00060-00

Atento saludo,

JAIME FAIYETH RODRÍGUEZ RUÍZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.391.758 de Bogotá, en mi calidad de abogado portador de la tarjeta profesional No. 176.251 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; actuando como apoderado de LEIDY ANGELICA CAICEDO GUEVARA, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.375.867 de Tunja, domiciliada y residente en Madrid (España), de conformidad con poder debidamente conferido; respetuosamente me permito mediante el presente email radicar escrito de contestación de demanda dentro de la Acción de Repetición No. 11001-3343-061-2023-00060-00, siendo DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ y DEMANDADO: LEIDY ANGELICA CAICEDO GUEVARA y OTROS.

Atentamente,

JAIME FAIYETH RODRÍGUEZ RUÍZ

Señora Juez

EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZ 61 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ref. Acción de Repetición No. 11001-3343-061-2023-00060-00

DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ

DEMANDADO: LEIDY ANGELICA CAICEDO GUEVARA y OTROS

ASUNTO: Contestación de demanda

Cordial saludo Señora Juez,

JAIME FAIYETH RODRÍGUEZ RUÍZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.391.758 de Bogotá, en mi calidad de abogado portador de la tarjeta profesional No. 176.251 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; actuando como apoderado de LEIDY ANGELICA CAICEDO GUEVARA, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.375.867 de Tunja, domiciliada y residente en Madrid (España), de conformidad con poder debidamente conferido; respetuosamente procedo a contestar la demanda en el proceso de la referencia, dentro del término legal y oportuno, tal y como a continuación se indica:

FRENTE A LOS HECHOS

Respecto a los hechos, me permitiré hacer los siguientes pronunciamientos:

AL HECHO PRIMERO: Es cierto. Es oportuno indicar que en la Sentencia de 28 de abril de 2022, proferida dentro del radicado No. 250002342000-201900971-00 por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección segunda, subsección D, acápite 3. DECISIÓN DEL CASO se señaló:

“(…) La demandante solicitó, entre otros asuntos, el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, en razón a su desvinculación, el 9 de septiembre de 2014 (pág.10 Archivo No. 02), sin embargo, la entidad no profirió la resolución correspondiente al reconocimiento, sino el Oficio No. OETH 2014-366 de 29 de septiembre de 2014, mediante el cual le indicó a la actora que la liquidación de las prestaciones sociales solicitadas debían ser cubiertas con los dineros del convenio 059-11, suscrito entre el Departamento de Cundinamarca y la ESE Hospital San Rafael de Fusagasugá y que se encontraba a la espera de un concepto de la Oficina Asesora de asuntos jurídicos de la Secretaría de Salud de Cundinamarca (pág. 11 Archivo No. 02).

Posteriormente, a través de la Resolución No. 032 de 2 febrero de 2016, la ESE Hospital San Rafael de Fusagasugá, reconoció y ordenó cancelar a la señora NANCY MAGALY SANTOS GARCÍA, el pago de la reliquidación de prestaciones laborales y deuda laboral, y adicionalmente la suma de \$78.139.926, por concepto de cesantías definitivas (págs. 12-15 Archivo No. 02), la cuales fueron pagadas por parte de la entidad, el 19 de febrero de 2016, como consta en la página 54 del Archivo No. 02.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, se observa que cuando la demandante solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas dada su desvinculación de la entidad, la entidad demandada emitió un Oficio en el que le manifestaba, que la liquidación de las prestaciones sociales solicitadas, incluidas las cesantías, debían ser cubiertas con los dineros del Convenio 059-11, suscrito entre el Departamento de Cundinamarca y la ESE Hospital San Rafael de Fusagasugá y que por ello estaba en espera de un concepto del área jurídica de la entidad, no obstante lo cual, el pago de las cesantías no puede someterse a la existencia de apropiaciones presupuestales, ya que tales prestaciones corresponden a derechos constitucionales fundamentales de los trabajadores y su condicionamiento es contrario a los artículos 25, 48 y 53 de la Constitución, como lo ha sostenido la Corte Constitucional.

(...) Así las cosas, como se radicó la solicitud de las cesantías definitivas el 9 de septiembre de 2014, contando la entidad demandada con quince (15) días hábiles siguientes para expedir la resolución de reconocimiento, término que vencía el 30 de septiembre de esa anualidad. No obstante esto, se debe tener en cuenta que después del vencimiento de dicho término se deben contabilizar los diez (10) días que corresponden a la ejecutoria del acto, esto es, hasta el 15 de octubre de 2014, más 45 días hábiles con los que cuenta la entidad para el pago de las cesantías, que vencieron el 22 de diciembre de 2014, por lo tanto será desde el día siguiente a esta fecha que se causa la sanción moratoria, es decir, que la mora en el pago se generó a partir del 23 de diciembre de 2014, y hasta el 18 de febrero de 2016, día anterior al que fueron puestas a disposición de la demandante las cesantías definitivas -19 de febrero de 2016-, para un total de 423 días de indemnización.

Así, contrario a lo manifestado por la parte actora, la mora generada por el pago tardío no corresponde a 510 días como lo indicó en los hechos de la demanda, teniendo en cuenta que la mora se generó desde el 23 de diciembre de 2014 y no desde septiembre de dicha anualidad cuando se hizo la solicitud de las cesantías.

Además, para la contabilización de la sanción moratoria, se deben contar días calendario, por lo cual realizado el cálculo para efectos laborales, da un total de 423 días de mora. (...)

Es preciso señalar Señora Juez, que la Señora NANCY MAGALY SANTOS GARCÍA radicó una solicitud el 9 de septiembre de 2014 y la respuesta proyectada para firma del señor Subgerente, se profirió el 29 de septiembre de 2014, en la misma se aludió:

“(...) De acuerdo a la comunicación por usted presentada, de manera atenta me permito informar que tal y como usted sabe:

- 1. La liquidación de las prestaciones sociales a usted adeudadas deberán ser cubiertas con los dineros del Convenio 059-11, suscrito entre el Departamento de Cundinamarca y la ESE Hospital San Rafael de Fusagasugá con lo cual se dio lugar al proceso de ajuste institucional.*

2. *A la fecha estamos realizando los trámites pertinentes para obtener un concepto por parte de la Oficina Asesora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud de Cundinamarca con el fin de determinar si la liquidación de las acreencias laborales deben realizarse como bacterióloga o como líder del programa; toda vez que de acuerdo al comunicado de la Comisión Nacional del Servicio Civil fechado el 10 de abril de 2007 No. 004230, el concurso para el cual usted había sido nombrada en periodo de prueba, Líder de Programa quedaba sin efectos.*

En este sentido, nos encontramos a la espera del concepto que emita la Oficina Asesora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud de Cundinamarca, respecto el cargo con el cual debemos realizar la liquidación de las acreencias adeudadas. (...)

Frente a lo anterior, es pertinente indicar que desde el año 2011 la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ suscribió el Convenio 059 de 2011 con el Departamento de Cundinamarca en virtud del cual toda actuación o reconocimiento de pago relacionado con el proceso de reestructuración de la entidad, debía ser consultado a la oficina asesora de asuntos jurídicos de la Secretaría de Salud de la Gobernación de Cundinamarca, de dicha situación se informó como es evidente a la Señora NANCY MAGALY SANTOS GARCÍA.

Debo señalar igualmente que de acuerdo a los anexos de la demanda allegados por la E.S.E., mi poderdante suscribió los siguientes contratos con la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ:

CONTRATO	FECHA	OBJETO	PLAZO
10-362-2013	2/01/2013	Orden de apoyo operaciones administrativas – contratación SS de apoyo en operaciones administrativas como profesional especializado en el proceso de talento humano	6 meses
10-362-2013	29/06/2013	Adición a SS de apoyo en operaciones administrativas como profesional especializado en el proceso de talento humano 3 meses para registrar modificación al compromiso según oficio de la persona encargada de supervisión de contrato	3 meses
10-1356-2013	01/10/2013	Servicio de apoyo en operaciones administrativas como profesional especializado en el proceso de talento humano	3 meses
234-2014	02/01/2014	Apoyo en operaciones administrativas como profesional especializado en el proceso de talento humano	3 meses
600-2014	01/04/2014	Apoyo en operaciones administrativas como profesional especializado en el proceso de talento humano	2 meses
600-2014	30/05/2014	Adición a la orden No. 600-2014 Apoyo en	1 mes

		operaciones administrativas como profesional especializado en el proceso de talento humano	
987-2014	01/07/2014	Apoyo en operaciones administrativas como profesional especializado en el proceso de talento humano	1 mes
1061-2014	01/08/2014	Contratación -Apoyo en operaciones administrativas como profesional especializado en el proceso de talento humano	2 meses
1155-2014	01/10/2014	Apoyo en operaciones administrativas como profesional especializado en el proceso de talento humano	1 mes
1880-2014	04/11/2014	Apoyo en operaciones administrativas como profesional especializado en el proceso de talento humano	11 días
2400-2014	01/12/2014	Apoyo en operaciones administrativas como profesional especializado en el proceso de talento humano	18 días

Como se puede observar en el cuadro que antecede, la relación contractual de mi poderdante finalizó el 18 de diciembre de 2014, fecha para la cual no se había iniciado la causación de los intereses moratorios de las cesantías pretendidas por la Señora NANCY MAGALY SANTOS GARCÍA y se encontraba pendiente la respuesta que sobre el particular debía proferir la Secretaría de salud de Cundinamarca, con fundamento en el convenio de reestructuración 059 de 2011, lo que entonces impidió un pronunciamiento definitivo de parte de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto.

AL HECHO TERCERO: Es cierto.

AL HECHO CUARTO: Es cierto, sin embargo es oportuno tener en cuenta que el recurso se encuentra en trámite ante el Consejo de Estado bajo el radicado No. 25000234200020190097101, el cual al ser consultado en el SAMAI se observa que se encuentra pendiente de trámite.

El recurso de apelación, de fecha 24 de mayo de 2022 presentado por la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, fue concedido en el efecto suspensivo, lo que implica que el proceso se suspende y la sentencia de primera instancia no puede ser ejecutada hasta tanto haya un pronunciamiento definitivo del Juez de apelación, es decir del Honorable Consejo de Estado, y pese a lo anterior, la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, suscribió Contrato de transacción el 07 de julio de 2022, estableciéndose en la cláusula cuarta:

“Términos del Acuerdo. Concesiones Mutuas. Con la celebración del presente contrato, LAS PARTES establecen las siguientes obligaciones condiciones que deberán cumplirse con el fin de dar por terminada, liquidada y resuelta de manera definitiva e integral todas sus obligaciones, negocios jurídicos y/o actos jurídicos existentes entre las mismas, contenidos en la

sentencia del 28 de abril de 2022, proferida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN D**, radicado N° 250002342000-2019-00971-00:

1. *Tras la suscripción del presente contrato, dentro de los tres (3) días siguientes, **E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ**, desistirá del recurso de apelación, presentado el 24 de mayo de 2022, en contra de la sentencia del 28 de abril de 2022. (...)*

En este sentido, debo señalar en primer lugar que no es clara la razón por la que se suscribió contrato de transacción con respecto a la Sentencia de primera instancia proferida el 28 de abril de 2022, que fue recurrida el 24 de mayo de 2022; y segundo, por qué el proceso sigue en trámite ante el Consejo de Estado, como quiera que a fecha 24 de enero de 2023 se profirió auto avocando conocimiento, cuando se había acordado en el contrato de transacción de fecha 07 de julio de 2022, el desistimiento del recurso de apelación.

AL HECHO QUINTO: Es cierto.

AL HECHO SEXTO: No le consta a mi poderdante, sobre el particular es oportuno atenernos a lo que se demuestre dentro del proceso por parte de la parte accionante.

AL HECHO SÉPTIMO: Es cierto. Resulta oportuno indicar que no es de acogida que la parte accionante haya interpuesto recurso de apelación contra la Sentencia de primera instancia, siendo el mismo admitido como se señala en el HECHO CUARTO el día 24 de mayo de 2022 y que a la par se estuviese tramitando una propuesta conciliatoria "(...) *sobre la eventual celebración de un acuerdo de transacción con la demandante, que permitiera un acuerdo conciliatorio frente a la condena impuesta, debido a la inminente ratificación de la sentencia apelada en segunda instancia (...)*", que tuvo acogida en el Comité de Conciliación y defensa judicial.

AL HECHO OCTAVO: No le consta a mí poderdante. Qué se pruebe.

AL HECHO NOVENO: No le consta a mí poderdante. Qué se pruebe.

AL HECHO DÉCIMO: No le consta a mí poderdante. Qué se pruebe.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: Es cierto, dentro de los documentos anexos a la demanda, se observa el Contrato de transacción del 07 de julio de 2022, suscrito entre la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ y el apoderado de la Señora NANCY MAGALY SANTOS GARCÍA, en virtud del referido acuerdo de voluntades se dispuso en cláusula segunda:

*"Que, conforme a lo anterior, la **E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ**, desistirá del recurso de apelación radicado ante el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN D**, el pasado 24 de mayo de 2022, y pagará en favor de la señora **NANCY MAGALLY SANTOS GARCÍA** identificada con cédula de ciudadanía N° 39.619.267, por conducto de su apoderada, la sociedad **ABOGADOS ESTATALES S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.960.675-4, la suma de **SETENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL***

OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$62.632.863), equivalente a 423 días de mora, junto con el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor por concepto de indexación, es decir la suma DIEZ MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (10.361.564), para una suma total de SETENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE. (\$72.994.427)”.

Así mismo, en cláusula cuarta se dispone:

“Términos del Acuerdo. Concesiones Mutuas. Con la celebración del presente contrato, **LAS PARTES** establecen las siguientes obligaciones condiciones que deberán cumplirse con el fin de dar por terminada, liquidada y resuelta de manera definitiva e integral todas sus obligaciones, negocios jurídicos y/o actos jurídicos existentes entre las mismas, contenidos en la sentencia del 28 de abril de 2022, proferida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN D**, radicado N° 250002342000-2019-00971-00:

2. *Tras la suscripción del presente contrato, dentro de los tres (3) días siguientes, E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, desistirá del recurso de apelación, presentado el 24 de mayo de 2022, en contra de la sentencia del 28 de abril de 2022. (...)*”.

He de reiterar entonces, que no es clara la razón por la que se suscribió contrato de transacción con respecto a la Sentencia de primera instancia proferida el 28 de abril de 2022 por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, pese a que la misma fue recurrida el 24 de mayo de 2022 y el recurso de apelación se concedió en efecto suspensivo.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: Es cierto. Sin embargo es oportuno indicar al Honorable despacho judicial que se observa una ligereza de parte de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ como quiera que se realizó un pago encontrándose la Sentencia a la que se pretendió dar cumplimiento, suspendida, mientras se resolvía el recurso por parte del Honorable Consejo de Estado.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: Es cierto.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: Parcialmente cierto. Es oportuno tener en cuenta que se observa que en el Comité de Conciliación se dispuso vincular a mi poderdante, quien no es correcto que se desempeñó como Coordinadora de la oficina de talento humano, sino que como se indicó en el hecho primero, prestó sus servicios de manera interrumpida bajo la modalidad de contratista de prestación de servicios, como profesional especializado en el proceso de talento humano.

Así mismo, se vinculó al Doctor CAMILO ALBERTO SALAZAR VÁSQUEZ, Subgerente administrativo durante la vigencia 2014, desconociendo a otros profesionales y directivos de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, que pudieron tener responsabilidad, respecto del oficio que dio origen al litigio (oficio DPOJ-2017-029 del 30 de agosto de 2017), máxime cuando la mora en el pago de las cesantías según se indicó al hecho primero, de conformidad con la Sentencia de 28 de abril de

2022, proferida dentro del radicado No. 250002342000-201900971-00 por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección segunda, subsección D, se generó a partir del 23 de diciembre de 2014, y hasta el 18 de febrero de 2016, día anterior al que fueron puestas a disposición de la demandante las cesantías definitivas (19 de febrero de 2016), para un total de 423 días de indemnización; fechas en las cuales mi poderdante ya no tenía contrato de prestación de servicios con la entidad.

No es clara la razón por la que se desestima vincular al líder o responsable de la oficina jurídica del año 2017 quien participó en la expedición del aludido oficio DPOJ-2017-029 del 30 de agosto de 2017, entre otros profesionales, líderes y directivos de la entidad para esa época.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

De conformidad con los hechos expuestos, solicito muy respetuosamente Señora Juez, desvincular del proceso a mi poderdante y/o no declararla solidariamente responsable de lo pretendido en la demanda, por lo que me opongo a las pretensiones de la siguiente manera:

FRENTE A LA PRIMERA: Resulta inviable una condena a mi poderdante cuando bajo su calidad de contratista de prestación de servicios no tenía a su cargo la solución de las pretensiones de la Señora NANCY MAGALY SANTOS GARCÍA, su actuar estuvo ajustado a derecho como quiera que proyectó la respuesta a la solicitud de 9 de septiembre de 2014 según se evidenció en documento firmado por el Subgerente de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, con fecha 29 de septiembre de 2014, en la que se aludió entre otros aspectos que *“La liquidación de las prestaciones sociales a usted adeudadas deberán ser cubiertas con los dineros del Convenio 059-11, suscrito entre el Departamento de Cundinamarca y la ESE Hospital San Rafael de Fusagasugá con lo cual se dio lugar al proceso de ajuste institucional.”*

Además de lo anterior, es oportuno indicar que la mora en el pago de las cesantías según se indicó al hecho primero, de conformidad con la Sentencia de 28 de abril de 2022, proferida dentro del radicado No. 250002342000-201900971-00 por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección segunda, subsección D, se generó a partir del 23 de diciembre de 2014, y hasta el 18 de febrero de 2016, día anterior al que fueron puestas a disposición de la demandante las cesantías definitivas (19 de febrero de 2016), para un total de 423 días de indemnización, fechas para las cuales mi poderdante ya no se encontraba vinculada como contratista con la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, toda vez que su relación contractual finalizó el 18 de diciembre de 2014, tal y como se puede evidenciar en el cuadro enunciado en el acápite de “AL HECHO PRIMERO” del cuerpo de esta contestación, fecha para la cual no se recibió pronunciamiento de parte de la Secretaría de Salud de conformidad con lo previsto en el Convenio 059-11, suscrito entre el Departamento de Cundinamarca y la E.S.E.

Resulta pertinente recordar al Honorable Despacho judicial que dentro de la Sentencia del 28 de abril de 2022, proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN D, radicado N° 250002342000-2019-00971-00, aportada por la parte demandante, se observa que dicho litigio versó sobre la declaración de nulidad “(...) de *los actos fictos presuntos*

negativos relacionados con las peticiones radicadas el 15 de agosto y el 14 de septiembre de 2017, y la nulidad del Oficio DPOJ-2017-029 de 30 de agosto de 2017, mediante los cuales se le negó la reliquidación de las prestaciones sociales y las cesantías definitivas, con inclusión de todos los factores salariales, las cuales le fueron canceladas con ocasión de su retiro del servicio, y el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de la cesantía, establecida en la Ley 1071 de 2006. (...)”, actos administrativos en los que no tuvo algún tipo de injerencia mi poderdante.

FRENTE A LA SEGUNDA, TERCERA, CUARTA Y QUINTA: Las pretensiones no tienen origen en la conducta de mi poderdante por lo que es inviable su prosperidad tal y como se expuso en el acápite de “a los hechos”, fundamento de defensa y en las excepciones que se propondrán en el presente escrito.

FUNDAMENTO DE LA DEFENSA

1. Procedencia del Medio de control de Repetición.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 142 del C.P.A.C.A., el medio de control de repetición procede cuando:

“(...) el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.

La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.

Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño (...)”.

En concordancia con lo anterior, la Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia 1100103260002009000700 proferida el 24 de Febrero de 2016 dentro del Expediente 36310, recordó que dicha acción tiene como propósito el reintegro de los dineros por los daños antijurídicos causados como consecuencia de una conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o exservidor público e incluso del particular investido de una función pública (contratista).

“(...) ACCIÓN DE REPETICIÓN - Presentación sin el cumplimiento de los requisitos para su procedencia. LLAMADO DE ATENCIÓN A ENTIDADES PÚBLICAS LA SALA, considera oportuno efectuar un severo llamado de atención a las entidades públicas, por falta (sic) vigilancia y control de la actividad procesal como actores en la interposición de la denominada acción

de repetición, la cual busca como objetivo primordial establecer la responsabilidad de sus agentes y la recuperación de los dineros de naturaleza pública. Lo anterior, teniendo en cuenta la manera descuidada y poco diligente, que se observa en la presentación de este tipo de demandas, en las cuales no se acredita cabalmente el cumplimiento de los requisitos esenciales para la prosperidad de dicha acción, esto es, la calidad del agente, la condena, conciliación o cualquier otra forma de terminación de conflictos, el pago efectivo y por último, el dolo o culpa grave del servidor público, a pesar de la reiterada jurisprudencia de esta Corporación en la materia. Cabe advertir, que la carencia, deficiencia o indebido material probatorio allegado a cada una de las demandas presentadas por el Estado para la procedencia de la acción de repetición, no ha permitido en esta instancia conceder y en consecuencia, hacer efectiva la acción de repetición, como en el caso analizado en el sub lite, situación que genera desgaste y congestión en la administración de justicia, poca efectividad en el cumplimiento de la finalidad de la acción y en algunos casos, podría configurarse un detrimento patrimonial del erario público por la sumas pagadas y no recuperadas y adicionalmente, por los costos administrativos generados por la interposición de la demandas, solo para dar cumplimiento a un mandato legal (...)”.

En virtud de lo indicado por el H. Consejo de Estado, se puede establecer que no se cumplió por la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, con la acreditación de los siguientes requisitos normativos y legales: 1. La culpa grave o el dolo en la conducta del demandado, y 2. Que esa conducta dolosa o gravemente culposa hubiere sido la causante del daño antijurídico, fundamento de las excepciones de mérito que más adelante se expondrán.

2. Errores de la defensa jurídica de la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ dentro del proceso N° 250002342000-2019-00971-00

2.1. Es oportuno señalar en primer lugar, que entre el proceso de solicitud de cesantías iniciado en el 2014 y el reconocimiento de las prestaciones sociales requeridas por parte de la señora NANCY MAGALY SANTOS GARCÍA otorgadas en el año 2022, la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, pudo haber realizado diferentes actuaciones jurídicas que hubiesen llevado a una consecuencia diferente, puesto que se hubieran podido disminuir los días de la mora si se hubieran tomado medidas adecuadas al respecto, tales como:

- Realizar el pago de las cesantías con antelación a la fecha en que se realizó, es decir el antes de la expedición de la resolución No. 032 de 02 de febrero de 2016, debiendo gestionar oportunamente una respuesta sobre el particular ante la Secretaría de salud de Cundinamarca según el Convenio de reestructuración aquí varias veces referido.
- Suscribir un acuerdo de pago con el apoderado de la Señora NANCY MAGALY SANTOS GARCÍA, tendiente a la renuncia y/o reconocimiento parcial del pago del interés moratorio en la época en que se dio cumplimiento a la resolución No. 032 de 02 de febrero de 2016.

2.2. En segundo lugar es oportuno resaltar que en la Sentencia emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección “D” de fecha 28 de abril de 2022 dentro del expediente No. 250002342000-2019-00971-00, se pueden

evidenciar algunos errores en los que incurrió la defensa de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ dentro del proceso en mención:

2.2.1. Un primer error identificado es que dentro del acápite titulado CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA de la Sentencia, se señaló por la defensa jurídica de la E.S.E. que: *“Finalmente, agregó que los derechos que alega la demandante se encuentran prescritos, pues la finalización de la relación laboral se dio desde el 1 de febrero de 2014, es decir, que los tres años que tenía para reclamar vencieron el 1 de febrero de 2017, sin embargo, se demandó hasta el 2019, por lo que operó el fenómeno de la prescripción”*, dicho argumento muestra de entrada el desconocimiento de la norma pues como más adelante lo reconocería el Tribunal, el término se suspendió el día del reconocimiento y pago de las cesantías a la demandante NANCY MAGALY SANTOS GARCÍA, debiéndose justificar ante dicho órgano jurisdiccional que el motivo de la demora en el reconocimiento de dicho pago era la existencia del Convenio de reestructuración con la Secretaría de salud de Cundinamarca, que impedía reconocer pagos sin que antes dicha dependencia no emitiera el concepto favorable para proceder de conformidad.

2.2.2. Dentro del acápite de la Sentencia titulado V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO, se señaló: *“La entidad demandada (archivo No. 16). Se debe precisar que si bien la entidad allegó un escrito a través de correo electrónico, el cual en el asunto fue denominado alegatos de conclusión, lo cierto es que, el contenido del archivo adjunto no corresponde a unos alegatos, sino a la respuesta a una petición presentada por otra persona distinta a la demandante, y a un tema distinto al debatido en el sub lite, por lo cual no se tendrá en cuenta.”*. Perdió la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ una valiosa oportunidad de defensa en donde había podido argumentar las razones que de fondo impidieron el reconocimiento del pago de las cesantías a la demandante NANCY MAGALY SANTOS GARCÍA, siendo la más evidente y contundente que existía un Convenio de reestructuración con la Secretaría de salud de Cundinamarca, que impedía reconocer pagos sin que antes dicha dependencia emitiera el concepto favorable para proceder de conformidad tal y como se ha insistido a lo largo del presente escrito.

Curiosamente dentro de las pruebas que obran en dicho plenario jamás se expuso la existencia del aludido Convenio 059 de 2011, mismo que solicitó desde ya al Honorable Despacho, sea requerido a la Gobernación de Cundinamarca - Secretaría de Salud a efecto de que obre en el plenario y se evidencie como no era posible emitir una respuesta diferente a la emitida por mi poderdante mediante oficio OETH -2014-366 del 29 de septiembre de 2014 en el que como se ha insistido a lo largo del presente escrito, se indicó a la Señora NANCY MAGALY SANTOS GARCÍA, que:

“(…) la liquidación de las prestaciones sociales solicitadas deberán ser cubiertas con los dineros del convenio 059-11, suscrito entre el Departamento de Cundinamarca y la ESE Hospital San Rafael de Fusagasugá con el cual se dio lugar al proceso de ajuste institucional.

A la fecha estamos realizando los trámites pertinentes para obtener un concepto por parte de la Oficina Asesora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud de Cundinamarca (...)”.

También es oportuno manifestar que la defensa jurídica de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, nunca solicitó vincular al departamento de Cundinamarca y/o a la Secretaría de salud de Cundinamarca para que explicaran porque era inviable el pago de las cesantías de NANCY MAGALY SANTOS GARCÍA hasta tanto ellos no se pronunciaron sobre el particular en virtud del aludido convenio y tampoco quedó claro cuál fue el concepto que sobre ese tema profirió la Oficina Asesora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud de Cundinamarca.

Fue tan pobre y carente de argumentos la defensa jurídica de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ que el mismo juzgado resolvió proferir Sentencia anticipada, sin práctica de pruebas conducentes y pertinentes para desvirtuar la responsabilidad de la E.S.E. en la mora generada en el reconocimiento y pago de las cesantías reclamadas por la Señora NANCY MAGALY SANTOS GARCÍA

Por otra parte, tal y como lo enunciamos en el cuerpo de esta contestación de demanda, sí se había presentado un recurso por parte de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, donde se pretendía darle otro curso al proceso, no es entendible porqué la E.S.E., decide llegar a un acuerdo con el abogado defensor de la Señora NANCY MAGALY SANTOS GARCÍA, cuando eso pudo haberlo hecho en la parte conciliatoria del proceso inicial o haber esperado el fallo del recurso de alzada demostrando a todas luces la “ineficaz” defensa jurídica de la E.S.E.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1.1. Ausencia de legitimación en la causa por pasiva de mi representada LEIDY ANGELICA CAICEDO GUEVARA

Es oportuno mencionar los artículos 1° y 2° de la Ley 678 de 2001, normas cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 1°. La presente ley tiene por objeto regular la responsabilidad patrimonial de los servidores y ex servidores públicos y de los particulares que desempeñen funciones públicas, a través del ejercicio de la acción de repetición de que trata el artículo 90 de la Constitución Política o del llamamiento en garantía con fines de repetición.

*Artículo 2°. La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su **conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado**, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial.”*. Negrilla fuera de texto.

Es claro que el sujeto pasivo de la acción de repetición, debe ser directamente el servidor o ex servidor que dentro de su ejercicio y actuar, que **debe ser doloso o**

gravemente culposo, genere una condena contra la entidad pública a la cual pertenece o perteneció. Siguiendo esta línea argumentativa, en el caso concreto que nos ocupa y de acuerdo con las aseveraciones efectuadas en el escrito de demanda, a mi poderdante, se le reprocha como conducta el presunto daño antijurídico reconocido por un Comité de Conciliación y no por orden judicial alguno, comité que dejó de lado los verdaderos actores que están directamente implicados dentro del litigio según el expediente No. 250002342000-2019-00971-00, por el cual estamos hoy aquí.

En otros términos, la estructuración del daño antijurídico que encontró fundado el Comité de Conciliación de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, eventualmente recaería en otro funcionario, empero nunca en mi representada, toda vez que está siendo vinculada a la presente por haber proyectado el Oficio No. OETH 2014-366 de 29 de septiembre de 2014, mediante el cual le indicó a la actora que la liquidación de las prestaciones sociales solicitadas debían ser cubiertas con los dineros del convenio 059-11, suscrito entre el Departamento de Cundinamarca y la ESE Hospital San Rafael de Fusagasugá y que se encontraba a la espera de un concepto de la Oficina Asesora de asuntos jurídicos de la Secretaría de Salud de Cundinamarca, cosa que era completamente cierta.

Actuar de manera diferente era no solo improcedente sino imposible, siendo un asunto que no probó dentro del proceso judicial la entidad, tal circunstancia obedecía como se ha venido indicando, a que desde el año 2011 la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, suscribió Convenio No. 059-11 con el Departamento de Cundinamarca en virtud del cual toda actuación o reconocimiento de pago relacionado con el proceso de reestructuración de la entidad, debía ser consultado a la oficina asesora de asuntos jurídicos de la Secretaría de Salud de la Gobernación de Cundinamarca, de dicha situación se informó como es evidente a la Señora NANCY MAGALY SANTOS GARCÍA.

Corolario de la anterior es que en la Resolución No. 032 de 02 de febrero de 2016, por medio de la cual se ordena el pago de liquidación de cesantías, reliquidación prestaciones laborales y deuda labora (anexada por la demandante con el libelo de la demanda), se indicó que:

“(...) Artículo 1. Ordenar pagar a favor de la doctora NANCY MAGALY SANTOS GARCÍA la suma de NOVENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS (\$98.300.304) MCTE, distribuidos de acuerdo al Cuadro de Anexo de liquidación que se adjunta y se hace parte integral de esta resolución.

Artículo 2. Las erogaciones anteriores se harán con cargo al Convenio de desempeño No 059 de 2011 con IPS, para la ejecución del programa de Reorganización, Rediseño y Modernización de la Red de Prestación de Servicios de Salud, suscritos entre el Departamento de Cundinamarca, la Secretaría de Salud de Cundinamarca y la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ. (...). Negrilla fuera de texto.

Es decir, que tácitamente reconoció la E.S.E. que la demora en el reconocimiento y pago de las cesantías fue la existencia del Convenio No. 059-11 con el Departamento de Cundinamarca y no el capricho de mi poderdante, quien proyectó la respuesta del

caso, en estricto apego a la ley, el convenio aludido y las circunstancias que giraron en torno al caso en concreto de la Señora NANCY MAGALY SANTOS GARCÍA.

Con relación a la legitimación en la causa, la sección segunda del Honorable Consejo de Estado, en Sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), C.P. Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, sostuvo:

*“(...) esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; **la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.** En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra (...).”* Negrilla fuera de texto.

En Sentencia del 14 de marzo de 2012 expediente 76001-23-25-000-1997-03056-01 (22.032), C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA la Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera del Consejo de Estado, señaló:

“(...) la legitimación en la causa puede ser de hecho cuando la relación se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir, de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, o material frente a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta clase de legitimación, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido, sino que es una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito, sin que el estar legitimado en la causa otorgue el derecho a ganar, lo que sucede aquí es que si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto, no porque él haya probado un hecho que enerve el contenido material de las pretensiones, sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley

tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal –; si la falta de legitimación en la causa es del demandado al demandante se le negarán las pretensiones, no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho, sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder, y, por eso, el demandado debe ser absuelto (...)” (Negrilla propia).

Teniendo en cuenta lo previamente expuesto, de la manera más respetuosa, solicito al operador judicial se absuelva de toda responsabilidad que la parte actora ha endilgado a mi poderdante, como quiera que, es claro que para que se pueda iniciar una acción de tal connotación se requiere que el demandado sea el real causante del perjuicio patrimonial para la administración pública, situación que no acontece en el sub lite, como quiera que en el escrito de demanda no se establece la razón de ser de la responsabilidad de mi poderdante en el hecho dañoso, por cuanto es viable afirmar que su actuar carece de dolo y de culpa grave, por cuanto su actuar se ciñó a lo establecido en su contrato de prestación de servicios.

1.2. Ausencia de concurrencia de los requisitos legales para la procedencia de la declaración de responsabilidad civil del servidor público, en virtud de acción de repetición.

Reitérese que en el caso que nos ocupa y de acuerdo con las aseveraciones efectuadas en el libelo de la demanda, a mi representada se le endilga responsabilidad por la condena que recibió la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ por la mora equivalente a un día de salario causada entre el 23 de diciembre de 2014 y 18 de febrero de 2016 (423 días) al presuntamente no reconocer un pago de cesantías a la Señora NANCY MAGALY SANTOS GARCÍA, sin embargo la estructuración del daño antijurídico que encontró fundado el Comité de Conciliación de la E.S.E. recae en otros servidores públicos, incluidos quienes no realizaron un debida defensa de los intereses de dicha entidad dentro del proceso que cursó en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección “D” (expediente No. 250002342000-2019-00971-00), pues no lograron demostrar a dicha entidad que el no reconocimiento de cesantías no obedecía a un capricho de la E.S.E. y sus directivas para la vigencia 2014 sino a un Convenio de reestructuración que obligaba a la Secretaría de salud de Cundinamarca a pronunciarse primero frente al caso en concreto.

La Acción de Repetición, es el medio adecuado para solicitar el resarcimiento económico o patrimonial que se hace de los perjuicios ocasionados con el pago de reparaciones o daños antijurídicos que se le atribuyen a la administración, como es el caso mediante el acta de conciliación prejudicial, sin embargo para que la acción proceda en contra de un funcionario público este debe haber actuado, con dolo o culpa grave.

En este sentido, es claro que para que se pueda iniciar una acción de tal connotación se requiere que el demandado sea el real causante del perjuicio patrimonial para la administración pública, situación que no acontece en el sub lite, habida consideración que en lo concerniente a mi representada, para el caso concreto, brilla por su ausencia cualquier manifestación de fondo respecto a su responsabilidad en el hecho dañoso, por cuanto es viable afirmar que su actuar carece de dolo y de culpa grave, por cuanto dentro de sus obligaciones contractuales cumplió con la proyección de un oficio

respondiendo un derecho de petición relacionado con el reconocimiento de unas cesantías pero la mora generada se ocasiono por la falta de respuesta de un tercero y en fechas posteriores a su desvinculación de la E.S.E.

La relación contractual de mi poderdante finalizó el 18 de diciembre de 2014, fecha para la cual no se había iniciado la causación de los intereses moratorios de las cesantías pretendidas por la Señora NANCY MAGALY SANTOS GARCÍA y se encontraba pendiente la respuesta que sobre el particular debía proferir la Secretaría de Salud de Cundinamarca, con fundamento en el convenio de reestructuración 059 de 2011, lo que entonces impidió un pronunciamiento definitivo de parte de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ; cabe señalar que la mora se generó a partir del 23 de diciembre de 2014, y hasta el 18 de febrero de 2016, día anterior al que fueron puestas a disposición de la demandante las cesantías definitivas (19 de febrero de 2016), para un total de 423 días de indemnización; fechas en las cuales mi poderdante ya no tenía contrato de prestación de servicios con la entidad.

Es oportuno indicar que la entidad demandante no tiene claridad en dónde ni en quién recae el actuar tildado de doloso o gravemente culposo que ocasionó la responsabilidad patrimonial de la administración; no lo tuvo claro durante el curso del proceso que cursó en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "D" (expediente No. 250002342000-2019-00971-00) y mucho menos ahora, por lo que no se cumplen los presupuestos para la declaratoria de responsabilidad patrimonial de naturaleza civil en acción de repetición, previstos en la Ley, es decir el DOLO o la CULPA GRAVE, a continuación, se aludira cada uno de ellos:

DOLO: *“La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado. Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:*

- 1. Obrar con desviación de poder.*
- 2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.*
- 3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.*
- 4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.*
- 5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.”*

Es evidente que la conducta llevada a cabo por mi poderdante, no se encuentra dentro de las causales establecidas del dolo, ya que como lo señala la Ley 678 de 2001, el dolo es aquella *intención definitiva y voluntaria de hacer daño o desviar el poder mediante su compromiso funcional para querer generar un acto administrativo*

diferente, por tal motivo, la expedición de oficio de referencia OETH - 2014 - 366 no se ajusta a las causales y/o condiciones del dolo enmarcadas en el artículo 5 de la señalada norma.

CULPA GRAVE. *“La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.*

Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

- 1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.*
- 2. Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable.*
- 3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error -inexcusable.”.*

Según, lo señalado en el acápite de “a los hechos”, se asegura que mi poderdante es responsable de los perjuicios ocasionados a la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ por haber sido condenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de acuerdo a la sentencia proferida contra un oficio que emite la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ violando inexcusablemente el deber legal de verificar el cumplimiento de las obligaciones señaladas, ya que cuando la oficina jurídica de la institución emite el oficio motivo de la demanda, es decir el oficio DPOJ-2017-029 del 30 de agosto de 2017, mi apoderada hacía tres años había dejado de prestar los servicios como contratista a dicha entidad y más aún cuando para la época en que estuvo vinculada proyectó oficio OETH -2014-366 del 29 de septiembre de 2014, recalcando que:

“(…) la liquidación de las prestaciones sociales solicitadas deberán ser cubiertas con los dineros del convenio 059-11, suscrito entre el Departamento de Cundinamarca y la ESE Hospital San Rafael de Fusagasugá con el cual se dio lugar al proceso de ajuste institucional.

A la fecha estamos realizando los trámites pertinentes para obtener un concepto por parte de la Oficina Asesora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud de Cundinamarca (...).”.

En este sentido, me permito reiterar una vez más, que en el proceso actual, mi poderdante carece de cualquier tipo de responsabilidad, teniendo en cuenta que los actos administrativos, que pueden llegar a generar el detrimento patrimonial no recaen en cabeza de ella.

Finalmente, carece de fundamento jurídico y fáctico el cargo señalado por la parte actora, pues no existe dolo ni culpa grave que afecte el deber funcional de mi poderdante, pues ella cumplió con el deber de realizar la repuesta al derecho de petición presentado por la Señora NANCY MAGALY SANTOS GARCÍA, pero no conoce y no realizó el oficio emitido por la oficina jurídica DPOJ-2017-029 del 30 de agosto de 2017 sobre el cual versó el litigio por el cual estamos hoy aquí.

PETICIÓN EN FORMA INDIVIDUALIZADA Y CONCRETA

Solicito, Señora Juez, de manera especial me reconozca personería jurídica y autorice que actúe dentro del proceso en nombre de mi poderdante LEIDY ANGELICA CAICEDO GUEVARA. Así mismo, de manera respetuosa, A MANERA DE PETICIÓN PRINCIPAL, solicito que para el caso concreto de mi representada, se proceda a negar el petitorio de la demanda, o lo que es igual, sea absuelta de toda responsabilidad que la parte actora le ha endilgado, de conformidad con los argumentos esbozados a lo largo del presente escrito dando cuenta de que se ha presentado la ausencia de legitimación en la causa por pasiva, además por cuanto no se puede probar el actuar doloso o gravemente culposo y menos aún que la conducta enrostrada a aquella guarde relación directa con la condena patrimonial, o lo que es igual, no está demostrada la conducta.

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito que sean decretadas, practicadas y tenidas en cuenta las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES APORTADAS:

1. Correo electrónico de fecha 24 de abril de 2023, donde se solicitó mediante derecho de petición:
 - Derecho de petición o solicitud presentada por la Señora Nancy Magaly Santos presentado ante el Hospital San Rafael de Fusagasugá, el cual dio origen a la respuesta al derecho de petición radicado DPOJ 2017-029 del 30 de agosto de 2017.
 - Copia del (los) contrato (s) de prestación de servicios suscritos con el Hospital San Rafael de Fusagasugá durante la vigencia 2012-2014 por mi poderdante.

Lo anterior, con el fin de poder realizar la defensa en la demanda instaurada en contra de mi poderdante, por parte de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ.

2. Correo electrónico de fecha 30 de mayo, donde se reiteró la solicitud de respuesta del derecho de petición remitido por este medio el pasado 24 de abril de 2023 y cuyo término venció el **17 de mayo de 2023**, de acuerdo al artículo 23 de la Constitución Nacional.

DOCUMENTALES QUE SOLICITO:

1. Oficiar a la Gobernación de Cundinamarca a efecto de que se allegue copia fiel del Convenio 059-2011 suscrito entre la Secretaría de Salud y la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ.
2. Oficiar a la Secretaría de Salud de Cundinamarca a efectos de que indique si la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ se encontraba facultado para realizar el reconocimiento y pago de las cesantías y/o prestaciones sociales adeudadas a la señora NANCY MAGALY SANTOS GARCÍA, sin que mediara su consentimiento.

3. Oficiar a la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ a efecto de que se aporte:

- Derecho de petición o solicitud presentada por la NANCY MAGALY SANTOS GARCÍA ante E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, el cual dio origen a la respuesta al derecho de petición radicado DPOJ 2017-029 del 30 de agosto de 2017.

- Fiel copia de los contratos, actas de inicio y liquidación de los contratos de prestación de servicios entre dicha entidad con mi poderdante LEIDY ANGELICA CAICEDO GUEVARA desde el año 2013 a la fecha.

ANEXOS

Con la presente contestación de demanda, anexo:

1. Poder a mí debidamente conferido junto con la copia de mi cédula de ciudadanía y mi tarjeta profesional.
2. Las relacionadas en el acápite de pruebas.

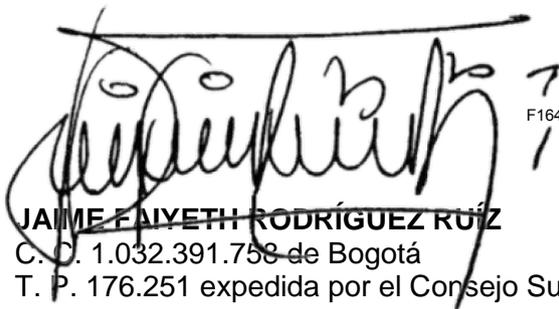
NOTIFICACIONES

Mi PODERDANTE, en la Calle Sinfonía 28 bajo 12 Madrid (España) CP 28054 el email: l.angelik@hotmail.com.

El SUSCRITO ABOGADO, en la secretaría de su despacho y en la Avenida Universitaria No. 58 - 92 de la ciudad de Tunja, email: jaimefayath@gmail.com.

Sin otro particular y augurando éxitos en sus labores cotidianas.

Cordialmente,



JAI ME FAYETH RODRÍGUEZ RUÍZ
C. C. 1.032.391.758 de Bogotá
T. P. 176.251 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura



Señor Juez 61 Administrativo
Circuito jurídico de Bogotá
Sección Tercera
E. S. D.

Ref. Acción de Repetición

DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA

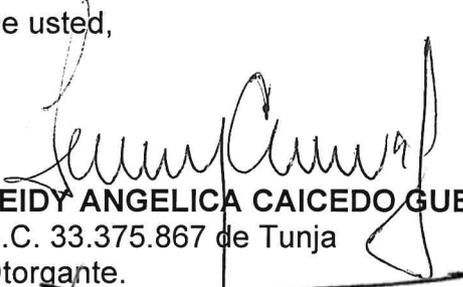
DEMANDADO: LEIDY ANGELICA CAICEDO GUEVARA Y OTROS

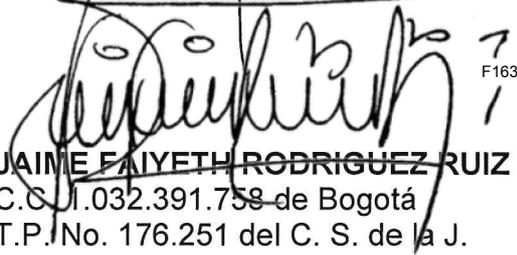
LEIDY ANGELICA CAICEDO GUEVARA, mayor de edad e identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, con residencia en la ciudad de Madrid (España), manifiesto que confiero poder amplio y suficiente a **JAIME FAIYETH RODRIGUEZ RUIZ**, Abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.032.391.758 de Bogotá y portador de la T.P. No. 176.251 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que, en mi nombre y representación, actué dentro del Medio de Control –Acción de Repetición No. 11001-3343-061-2023-00060-00.

Mi abogado queda facultado para recibir, transigir, desistir, conciliar, sustituir, renunciar, reasumir, nombrar apoderado suplente, pedir revocatoria de cualquier providencia, interponer derechos de petición, presentar contestación de demanda, solicitar pruebas, practicar interrogatorios, controvertir pruebas, presentar recursos y en general todas aquellas que faculta la ley para el ejercicio del poder conferido.

Por lo tanto ruego a usted Señor Juez, sírvase reconocer personería jurídica a mi apoderado para los efectos del poder conferido.

De usted,


LEIDY ANGELICA CAICEDO GUEVARA
C.C. 33.375.867 de Tunja
Otorgante.

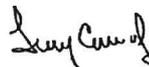

JAIME FAIYETH RODRIGUEZ RUIZ
C.C. 1.032.391.758 de Bogotá
T.P. No. 176.251 del C. S. de la J.
Aceptante.



CONSULADO GENERAL DE COLOMBIA
MADRID - ESPAÑA
RECONOCIMIENTO DE FIRMA
REC. DE FIRMA EN DOCUMENTO PRIVADO

En la ciudad de MADRID el 04 mayo 2023 09:07 AM compareció ante el cónsul: LEIDY ANGELICA CAICEDO GUEVARA identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA 33375867, TUNJA - BOYACA, quien manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y que asume el contenido del mismo. Con destino a: AUTORIDADES COLOMBIANAS.

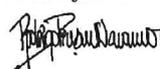
El Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, no asume responsabilidad por el contenido del documento.



Firma del Interesado

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA
RODRIGO PINZON NAVARRO
CONSUL GENERAL DE COLOMBIA
Firmado Digitalmente

Derechos EUR 17,96
FONDO ROTATORIO EUR 17,96
TIMBRE EUR 0,00
Fecha de Expedición: 04 mayo 2023




Impresión No.: 1

La autenticidad de este documento puede ser verificada en: <http://verificacion.cancilleria.gov.co>
Código de Verificación:FDXFE2755828

HOJA EN BLANCO

HOJA EN BLANCO



REPUBLICA DE COLOMBIA
REPUBLICA DE COLOMBIA
REPUBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.032.391.758**

RODRIGUEZ RUIZ
APELLIDOS

JAIME FAIYETH
NOMBRES

Jaime Faiyeth
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **13-JUN-1987**

TUNJA
(BOYACA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.76
ESTATURA

O+
G. S. RH

M
SEXO

19-JUL-2005 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Almendra
REGISTRADORA NACIONAL
ALMENDRAZ RENAFINO LOPEZ



P-1500113-45140974-M-1032391758-20051130 0084305334N 02 202956390

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

329103
176261-D1 02/02/2000 12/12/2008
Tarjeta No. Fecha de Expedición Fecha de Grado

JAIWE FAYETH
RODRIGUEZ NUZ

1032391750 CUCUNABARCA
Cedula Consejo Seccional



UNIVERSIDAD
STO TOMAS/TUNJIA

Angelina Lizcano Rivera
Presidenta Consejo Superior de la Judicatura

- Carpetas
- Bandeja de en... 667
- Correo no deseado
- Borradores 1
- Elementos enviados
- Elementos eli... 294
- Archivo
- Notas 1
- AA Importante 1
- AIMaRiNi
- Conversation History
- CVH 14
- english
- Fontibón
- Fotos
- Hospital Fusa 31
- MAMY
- NUSIL

Cerrar Anterior Siguiente 1

DERECHO DE PETICION ANGELICA CAICEDO GUEVARA

postmaster@NETORG10296368.onmicrosoft.com
Para: postmaster@NETORG10296368.onmicrosoft.com
Lun 24/04/2023 10:57 AM

DERECHO DE PETICION ANG...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Jurídica Fusagasuga \(juridica@hospitaldefusagasuga.gov.co\)](mailto:juridica@hospitaldefusagasuga.gov.co)

Asunto: DERECHO DE PETICION ANGELICA CAICEDO GUEVARA

- Mensaje enviado con importancia Alta.
- Reenvió este mensaje el Mar 30/05/2023 7:47 AM.

Angélica Caicedo
Para: Juridica Fusagasuga
Lun 24/04/2023 10:57 AM

24 DE ABRIL DE 2023.pdf
12 KB

Buenos días, adjunto el presente derecho de petición.

Un saludo

Angélica Caicedo Guevara

Actualizar a Microsoft 365 con Características de Outlook Premium

Carpetas

Bandeja de en... 667

Correo no deseado

Borradores 1

Elementos enviados

Elementos eli... 294

Archivo

Notas 1

AA Importante 1

AIMaRiNi

Conversation History

CVH 14

english

Fontibón

Fotos

Hospital Fusa 31

MAMY

NUSIL

Actualizar a Microsoft 365 con Características de Outlook Premium

Cerrar Anterior Siguiente

1

DERECHO DE PETICION ANGELICA CAICEDO GUEVARA



postmaster@NETORG10296368.onmicrosoft.com

Para: postmaster@NETORG10296368.onmicrosoft.com

Mar 30/05/2023 7:47 AM

RV: DERECHO DE PETICION ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Juridica Fusagasuga \(juridica@hospitaldefusagasuga.gov.co\)](mailto:juridica.fusagasuga@hospitaldefusagasuga.gov.co)

Asunto: RV: DERECHO DE PETICION ANGELICA CAICEDO GUEVARA

Mensaje enviado con importancia Alta.



Angélica Caicedo

Para: Juridica Fusagasuga

CC: asistentegerencia@hospitaldefusagasuga.gov.co

Mar 30/05/2023 7:47 AM

24 DE ABRIL DE 2023.pdf
12 KB

Buenos días me permito recordarles que me encuentro a la espera de la respuesta del derecho de petición remitido por este medio el pasado 24 de abril de 2023 y cuyo término venció el **17 de mayo de 2023**, de acuerdo al artículo 23 de la Constitución Nacional.

Angélica Caicedo Guevara[Antes de imprimir, piensa en tu compromiso con el medio ambiente.](#)